

tico dentro del cuadro doctrinal que viene construyéndose.

La doctrina canónica anterior —Souto la describe con elegante precisión en el Capítulo II de esta monografía—, pese a la variedad de las formulaciones propuestas por los autores, puede sistematizarse en dos posiciones fundamentales: una preferentemente institucionalista, otra en la que predomina el matiz personalista; para la primera, el oficio es un «ens iuridicum», una esfera de derechos y deberes (de responsabilidades y competencias) que actúa el titular del oficio; para la segunda, el oficio sólo existe en la persona del titular, en quien radican los derechos y deberes.

Ya hemos aludido anteriormente a las posiciones tomadas por Souto en relación con los presupuestos del problema que afectan a la peculiar Constitución de la Iglesia y a la conexión, por él establecida, entre la doctrina de la Iglesia-sacramento y la consideración unitaria de la organización eclesiástica. Esta visión habría de llevarle a superar el tratamiento habitual del problema. La cuestión del oficio venía siendo en la doctrina canónica una gran cuestión enmarcada en planteamientos un tanto angostos. Este libro convierte al tema del oficio eclesiástico en una pieza, importante sí, pero sistemáticamente secundaria, en el contexto de una visión de la Organización Eclesiástica verdaderamente amplia.

No parece necesario ni oportuno tratar de resumir el contenido de esta monografía puesto que, aun en el caso de que el resumen fuera exacto, nunca supliría lo que de verdad tiene interés: la lectura detenida de sus páginas. Baste decir que el autor, tras estudiar el significado del término, las definiciones del Codex y del Concilio Vaticano II, las diferentes posiciones que ante el tema han adoptado los canonistas, los problemas doctrinales del oficio y sus relaciones con otras figuras afines, sitúa este instituto en la teoría de la organización eclesiástica, concibiéndose como una técnica organizativa, análoga a otras, también de gran tradición canónica, como la delegación, la avocación, la suplencia y el supuesto del c. 209.

En concreto, Souto concibe al oficio como una «legitimación abstracta para el ejercicio de funciones públicas eclesiásticas, constituidas de forma estable por el derecho y delimitadas de acuerdo con diversos criterios técnicos —funcional, territorial, etcétera—, cuya titularidad subjetiva corresponde a la Iglesia institución». Noción, llena de originalidad, que coloca al oficio en un plano técnico, instrumental, y centra la atención en algo mucho más im-

portante: La Iglesia-institución entendida como el titular de las funciones públicas eclesiásticas.

A la luz de este planteamiento aparece con gran claridad lo que, según la interpretación de Souto, ha sido y es el oficio eclesiástico, sus analogías y diferencias con el oficio secular —me parece de gran interés, al respecto, la visión que se ofrece en el Capítulo VI de este libro— en las épocas históricas en que el poder temporal respondía a una concepción eminentemente personal y las posibilidades que ofrece este instituto, en la actual coyuntura de la evolución del Derecho Canónico, como técnica al servicio de una institucionalización del ejercicio del poder en la Iglesia.

De esta investigación se deduce también, con no menor claridad, lo que no es el oficio eclesiástico, ni las restantes técnicas organizativas hasta ahora utilizadas en el Derecho Canónico; a saber, un sistema completo y coherente para un régimen jurídico del ejercicio del poder eclesiástico, dotado de la precisión necesaria para que puedan garantizarse con eficacia los derechos de los fieles. Mostrar este vacío me parece una importante aportación de este libro y de los anteriores estudios de José Antonio Souto acerca de la Organización eclesiástica. Llamar la atención sobre estas limitaciones del Derecho Canónico hubiera sido una aportación verdaderamente estimable. El autor de esta monografía ha hecho mucho más: sentar las bases doctrinales para superarlas; por ello su aportación al estudio del ordenamiento jurídico de la Iglesia debe considerarse fundamental.

Pamplona, 30 de noviembre de 1971.

PEDRO LOMBARDÍA

Matrimonio

JOSÉ MARÍA LÓPEZ NIÑO, *Los sistemas matrimoniales en el Derecho Concordatario*, 1 vol. de XV+231 págs., Ed. Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Madrid, 1971.

El trabajo de José M.^a López Niño, editado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid,

fue presentado para la obtención del grado de doctor en Derecho Canónico, en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra. Podemos situarlo dentro de la ciencia del Derecho concordatario comparado. «Se trata —dice el autor— de estudiar precisamente el tema matrimonial a través de la regulación concordataria, cuyo fin ha sido armonizar las espinosas cuestiones en los límites de competencia sobre las materias llamadas mixtas» (pág. XIII).

El libro consta de una *Introducción* en donde se delimita el trabajo y se indican el *método* y *sistemática* empleados; siguen nueve capítulos con la exposición de la materia y se resumen las enseñanzas en once *conclusiones generales*.

En el primer capítulo, «Valor de los textos concordados», se exponen brevemente la naturaleza jurídica de los concordatos, el concordato y leyes para su aplicación, valor del concordato como fuente de interpretación y valor del concordato en el Derecho Canónico.

El segundo capítulo, «Panorámica histórica», trata de describir una visión panorámica sobre la regulación del matrimonio por la Iglesia a través de los siglos. El autor lo hace con la finalidad de dar constancia de que la Iglesia ha intervenido en la regulación del matrimonio de sus hijos desde los primeros siglos.

El núcleo principal de la tesis comienza en el capítulo tercero. Desde éste hasta el octavo se expone la doctrina del Magisterio de la Iglesia sobre el matrimonio y la regulación concordada en tiempos de Pío IX, León XIII, Pío X, Benedicto XIV, Pío XII, Juan XXIII y Pablo VI. La composición estructural de cada capítulo es uniforme, de conformidad con el método empleado. El autor quiere «ir rastreando el desenvolvimiento de los hechos a la luz de la doctrina pontificia y de los fenómenos sociales, buscando así su inmediata causa y deduciendo unas consecuencias también inmediatas», sin que esto le impida «deducir a nivel más alto alguna conclusión o descender a otras de tipo más concreto o prudencial» (pág. XIV). El orden cronológico preciso de la exposición, lo cual permite observar la evolución efectuada en la materia, y las diversas cuestiones que se presentan en los distintos concordatos al respecto son estudiadas separadamente, con el fin de conseguir una mayor claridad. José M.^a López complementa la exposición con datos de los diversos derechos eclesiásticos y con la producción normativa eclesiástica a nivel de Instrucciones.

Lógicamente se parte de la doctrina del Magisterio de Pío IX y de los concordatos concluidos en este tiempo, porque hasta este período el tema matrimonial no había sido tratado en los concordatos. Se sobreentendía que el matrimonio debía estar regulado de conformidad con las disposiciones canónicas. Los concordatos con España y los países iberoamericanos no contemplan directamente el tema por no existir conflictos. Se emplean fórmulas de confesionalidad del Estado y se reconoce a la Iglesia exclusividad para conocer y juzgar todas las causas que traten de los sacramentos. En las notas se da el estudio comparativo de las disposiciones de los mencionados convenios. Merece estudio especial el concordato con Haití, que había implantado el matrimonio civil en forma obligatoria el año 1825, el de Rusia y Polonia, los de Toscana, el de Austria y los de Württemberg y Baden.

León XIII, ante las dificultades que se plantean para los católicos que vivan en países que han implantado el matrimonio civil, aporta soluciones nuevas fundamentadas en la doctrina tradicional de la Iglesia. «La gran batalla de la Iglesia contra el matrimonio civil se concentra, sobre todo, contra el sistema obligatorio; los otros sistemas, subsidiario y facultativo, pueden ser más o menos tolerados, según las circunstancias» (pág. 215). Se estudia la nueva redacción del concordato con El Ecuador, la convención con Montenegro, concordato con Colombia y la convención con Malta.

La actividad concordataria durante el pontificado de Pío X y Benedicto XV es escasa. El convenio con Bélgica sobre el Congo trata de cuestiones administrativas. El art. XII del concordato con Servia tolera que el Estado establezca el sistema del matrimonio civil facultativo.

Con Pío XI tiene lugar la firma de numerosos concordatos, entre los que son especialmente importantes el lituano, el italiano y el austriaco. Hablan del reconocimiento de efectos civiles para el matrimonio canónico. El de Alemania trata del tema matrimonial de modo restringido. El autor dedica unas páginas a la interpretación del art. XVII del concordato colombiano. El caballo de batalla era interpretar las palabras «los que no profesan la religión católica».

El Magisterio de Pío XII muestra un avance doctrinal con respecto a la época anterior. Se dan nuevas soluciones permaneciendo inalterados los principios fundamentales. «Los concordatos concluidos con Portugal, España y la República Dominicana son un perfecto ejemplo de adaptación

por parte de la Iglesia a las distintas situaciones sociológicas. En todos ellos se consigue para el matrimonio canónico el pleno reconocimiento civil (pág. 218). El concordato español de 1953 es objeto de un estudio más extenso que los otros.

En el capítulo octavo «Juan XXIII y Pablo VI», se recogen las enseñanzas del Vaticano II, que ha supuesto un enfoque nuevo de perspectivas en el tema, si bien los acuerdos firmados con los diversos Estados no lo tratan de forma directa. Dice el autor: «Se aprecia una absoluta falta durante este período en cuanto se refiere a regulación concordada sobre el matrimonio. Por un lado la doctrina del Concilio Vaticano II, rica y abundante, señala nuevos rumbos tanto de fondo como de forma en las relaciones entre la Iglesia y los Estados, y, en general, entre la Iglesia y el mundo. Por otro lado, la Declaración *Dignitatis humanae* y las posteriores disposiciones de la Santa Sede auguran un nuevo estilo de tratamiento en relación con el tema del matrimonio, como en otros asuntos» (págs. 183-184).

El capítulo noveno está dedicado a «Nuevas perspectivas», a partir de las enseñanzas del Vaticano II. Son interesantes las preguntas que se formula el autor en la letra M): ¿«Caminos abiertos?», cuyo análisis y respuestas exigirían un estudio profundo, cosa que excedería los objetivos del trabajo. Finalmente se intenta deducir una serie de conclusiones de toda la labor realizada.

Creemos que la obra del nuevo Doctor en Derecho Canónico es útil para cuantos están interesados, de alguna manera, en los temas del Derecho concordatario o del Derecho Eclesiástico. No se trata sólo de una simple constatación de hechos resultante de la comparación de los diversos concordatos, sino de estudiar la evolución de los mismos a la luz de la doctrina pontificia y de los fenómenos sociales.

RAMÓN VIÑAS

IGNACIO CAREAGA VILLALONGA, *La Ruptura Conyugal*, I. *Estatuto separatorio del matrimonio en España*, 1 vol. de 311 páginas, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.

En estos últimos tiempos, se viene hablando con insistencia de la crisis de muchos de los valores que hasta ahora habían sido considerados como funda-

mentales. y que constituían un sólido punto de apoyo en el que descansaba el orden social; en éste sentido se habla también de que está en quiebra el matrimonio y la familia.

De aquí que el trabajo que hoy comentamos sea de interés, por la actualidad del tema, y por ser cada día más numerosos los matrimonios que se encuentran en trance de promover la separación.

El Autor, profesional del Derecho, del Elenco de Abogados de la Rota Española y de numerosos Tribunales Eclesiásticos, ha estudiado los problemas que plantea el instituto de la separación en España, desde un punto de vista eminentemente práctico, como él mismo indica en la presentación, al manifestar que «el plano jurídico a que propiamente corresponde esta materia, no será obstáculo en nuestro ánimo para que entremos en ella con la visión más amplia. De suerte que al desarrollar nuestra exposición tengamos presente no sólo al jurista que se anime a leerlos por su profesión, sino a todo aquel que, por su relación directa u ocasional con el estado matrimonial en su aspecto separatorio, se sienta más interesado por estos problemas».

En este primer volumen, se anuncia la publicación en el futuro de otros dos más, que bajo el mismo título genérico de *La ruptura conyugal*, abordarán sucesivamente el aspecto procesal de la separación y la acusación y disolución del vínculo.

El trabajo está dividido en tres partes. En la primera hace Careaga un estudio preliminar de la intervención de la autoridad pública en los estados en crisis de matrimonio, destacando entre las medidas preventivas la jurisdicción espiritual de la Iglesia, haciendo notar el deber de los cónyuges de someterse a los pastores y al Ordinario en busca de orientación y consejo que evite la separación, práctica esta última bastante infrecuente.

A continuación, considera el autor de modo breve y sucinto, la separación convencional o extrajudicial. Para Careaga, la finalidad principal de la separación convencional consiste en que «ni el marido ni la mujer que pactan la ruptura de su conveniencia y las condiciones de ésta puedan ser posteriormente acusados de delito de abandono», tomando como base las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1944 y de 6 de noviembre de 1962, y concluyendo que, salvo esta consecuencia de orden penal, «no se puede atribuir ninguna eficacia jurídica a los convenios que los cónyuges particularmente pueden y suelen celebrar en España en orden a su separación» (p. 53). Entendemos que